



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 5:00 PM

**Medio de Control: Contractual**

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00360-00

**Demandante: EDILBERTO ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ.**

**Demandado: MUNICIPIO DE COVEÑAS**

*-Asunto: Inadmisión de demanda.*

Procede el Despacho estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por el señor EDILBERTO ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Santiago de Coveñas. Previa las siguientes consideraciones:

1. En primera instancia, pretende la parte actora que se declare el incumplimiento del Municipio de Coveñas en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes y como consecuencia de ello se condene al ente demandado entre otras cosas, al pago del valor de los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de enero hasta el 15 de julio de 2014, de los meses de enero, febrero, marzo y diciembre de 2015, de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre de 2016, de enero a diciembre de 2017 y del mes de enero hasta septiembre de 2018.

Revisado el expediente se observa solo la suscripción de cuatro (4) contratos de arrendamiento por escrito celebrados por las partes (fl. 8-19), cuyo objeto es el “Arrendamiento de lote para la ubicación del parqueadero ubicado en el sector de la segunda ensenada en el Municipio de Coveñas”.

Al respecto, se tiene lo siguiente:

Los contratos estatales, se celebran por escrito, tal como lo consagra los artículos 39 y 40 de la Ley 80 de 1993, cuestión que no fue modificada por la Ley 1150 de 2007 ni por los manuales legales contractuales. Los adicionales y prorrogas de estos contratos se celebran igual que el contrato principal, es decir por escrito.

Ahora, cuando se trata de contratos con normas civiles y comerciales – Art. 13 de la Ley 80 de 1993, se establece que estas son aplicables siempre y cuando no contradigan la esencia de la contratación estatal<sup>1</sup>, como el caso, se determina que es un contrato de arrendamiento y conforme a la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, estos deben constar por escrito como un requisito de existencia no ad prosa tiene, mientras que en el derecho civil y comercial, el contrato de arrendamiento en su escrito, es un requisito ad prosa tiene. Visto ello, las prórrogas y adicionales siguen la suerte del principal, entonces, en la contratación estatal esas prórrogas y adicionales se deben elevar por escrito.

<sup>1</sup> El Art. 3° de la Ley de contratación evidencia el propósito de cualquier actividad estatal, cual es la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas. Por ello la celebración y ejecución de los contratos estatales propende al cumplimiento de los fines que pueden alcanzarse, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades públicas en su consecución (inciso 1°).

Al efecto, se trae a colación lo expuesto por nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en uno de sus pronunciamientos:

**“PRORROGA AUTOMÁTICA - Limitación en el campo de la contratación estatal / PRORROGA AUTOMÁTICA EN CONTRATO ESTATAL DE ARRENDAMIENTO - Estipulada por las partes dispone como límite máximo a la adición del contrato el 50% de su valor inicial / CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESTATAL - No cumplió con exigencias que debieron pactarse por escrito / CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESTATAL - No puede pactarse prórroga indefinida en el tiempo / CLAUSULA DE PRORROGA INDEFINIDA - Improcedente en contratos estatales de arrendamiento / CLAUSULA DE PRORROGA AUTOMÁTICA - Viciada de nulidad por no ser procedente renovación tácita estipulada**

*Las partes acudieron a la aplicación de una cláusula de prórroga automática viciada de nulidad, según se declaró en esta providencia y que, de otra parte, no era viable la renovación tácita prevista en el artículo 2014 del Código Civil. (...) en el campo de la contratación estatal y en particular en cuanto corresponde al contrato de arrendamiento estatal, cuya regla se ha ido consolidando bajo la exigencia del contrato escrito, de manera que ni la conducta de las partes ni los pactos verbales resultan idóneos para generar un contrato estatal y, bajo esta misma regla, tampoco se ha aceptado que el contrato pueda ser modificado por otra vía que la del escrito, al punto que en la normativa vigente es claro que como regla general el contrato estatal no existe si no consta por escrito (...) se debe tener en cuenta que el contrato debe constar por escrito y que la ley estableció como límite máximo a la adición del contrato el 50% de su valor inicial, de conformidad el párrafo final del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 (...)?”*

Entonces cuando se vence la vigencia de un contrato y se continúa ejecutando el objeto del mismo, se constituye en un enriquecimiento para uno y un empobrecimiento para otro. Al efecto se cita frente a esta hipótesis lo manifestado por el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“(...) en aquellos supuestos en que se despliega una actividad a favor de una entidad pública, sin que medie la existencia de contrato estatal no es posible enmarcar la reclamación derivada de la ejecución de las actividades adelantadas por el particular en la órbita contractual, puesto que, precisamente, hay una ausencia absoluta de negocio jurídico. Así mismo, no resulta viable encuadrar la eventual reclamación en la esfera de la responsabilidad extracontractual del Estado, en tanto que la administración pública en estos supuestos no genera como tal un perjuicio o lesión al particular, sino que, por el contrario, sin que exista causa jurídica de por medio, genera una expectativa en el sujeto particular que desencadena el desplazamiento patrimonial injustificado.*

(...)

*El juez, en estos eventos, debe ponderar la conducta del sujeto de derecho público frente a la persona de derecho privado, toda vez que, en multiplicidad de eventos, es la propia administración quien con su comportamiento induce o motiva al particular, en lo que se conoce como tratativas o tratos preliminares, a la ejecución de una determinada obra o servicio sin que exista negocio jurídico de por medio, lo que genera, prima facie, un traslado injustificado de un patrimonio a otro, de tal manera que se ocasiona un empobrecimiento con un consecuencial enriquecimiento, no avalado por el ordenamiento jurídico”.*

Por lo anterior, en el presente caso existe una pretensión contractual y una de reparación directa – In Rem Verso.

Según Sentencia de fecha 26 de junio de 2015, se tiene lo siguiente: *“(...) el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa debe hacerse a través de la acción de reparación directa: la Sala precisó que en estos casos la acción de reparación directa no podrá ejercerse con una finalidad indemnizatoria, sino únicamente restitutoria, por lo que el demandante, en el evento de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento: Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más. Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, 29 de mayo de 2013, MP Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 25000-23-26-000-2001-02337-01(27875)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de julio de 2009, Expediente 35.026. M.P.: Enrique Gil Botero.

para recabar un enriquecimiento incauto si la de la reparación directa porque *mediante la demanda la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se empobreció por una causa que lo justifique. Pero, si alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o preterito. El enriquecimiento sin causa es fuente de obligaciones en el derecho administrativo a condición de que cumpla los requisitos: (i) que exista un empobrecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial positiva; (ii) que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento del demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado.*

en el presente caso existe una acumulación de pretensiones, una de carácter arrendamiento, en el periodo en el que no medio contrato entre las partes, lo que es un enriquecimiento sin causa, cuya acción procedente es la *in rem verso*.

- Además, deberá agotar el requisito de procedibilidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
- Igualmente, de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P. la parte actora deberá allegar el poder especial debidamente constituido, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y el medio de control.
- Por último, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

El demandante deberá presentar la corrección de la demanda, junto con el número de traslado por el número de partes demandadas, como también deberá venir en medio magnético en formato PDF con el fin de notificar de esta al accionado y demás sujetos procesales de la Ley.

Por lo que se **Dispone:**

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda. Concédase el termino contado a partir de la notificación de este auto, para que allegue lo pertinente en la parte la parte motiva de este proveído. Con la advertencia de que en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

*Lissete Mairely Nov*  
LISSETE MAIRELY NOV  
Juez Segunda Administrativa Oral

JUZG

Por

Las

